ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0964 DE 2026

(10 de agosto de 2026)

"POR EL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA Y SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES DESTINADAS A GARANTIZAR LA VIDA, LA SEGURIDAD, LA SALUD Y LA INTEGRIDAD DE LOS HABITANTES EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 2, 209, 313, 315, 345, 352 y 353 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; los artículos 65 y 66 de la Ley 1523 de 2012; los artículos 94, 98, 99, 100 y 103 del Acuerdo 0436 de 2018 —Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito Especial de Santiago de Cali—, las demás normas que adicionen o sustituyan las antes mencionadas y

CONSIDERANDO

Que, el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia indica: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que el artículo 209 de la Constitución política consagra que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 314 de la Constitución Política establece que: "En cada municipio habrá un alcalde, jefe de administración local y representante del municipio (...)"

Que más adelante, el artículo 315 de la Constitución señala: "Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto".

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0964 DE 2026

(10 de agosto de 2026)

"POR EL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA Y SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES DESTINADAS A GARANTIZAR LA VIDA, LA SEGURIDAD, LA SALUD Y LA INTEGRIDAD DE LOS HABITANTES EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", señala en su artículo sexto lo siguiente: "El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:
1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.
(. ..)
7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.
(...)"

Que la misma Ley 1551 de 2012, en su artículo 29 al modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, indicó: "Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (…)

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables. (...)

f) Con relación con la Prosperidad Integral de su región: (…)

2. Impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población. (...)".

Que, por su parte, la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", consigna: "ARTÍCULO 3: DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaborarán con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones (...)"

Que por su parte la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", en los artículos 42 y 43 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.
La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente."

"ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia".

Que al respecto, la Ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos", al señalar las reglas para la selección de los contratistas, y las modalidades a seguir para obtener dicha selección, indica: "4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta; (...)".

Que el Decreto 1082 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional", al referirse a la modalidad de contratación directa indica en su artículo 2.2.1.2.1.4.2, lo siguiente: "Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal

de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".

Que en cumplimiento de los fines estatales se ha hecho necesario legislar para la prevención y reducción del riesgo de desastres, razón por la cual se promulgó la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo al artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y comunidades en riesgo, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con ls planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012, señala: "La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano (...)".

Que siendo las 07:34 hora local del 10 de agosto de 2026 se presentó un sismo de magnitud 7.4 profundidad 103 km en San José del Palmar Chocó, reportado por el Servicio Geológico Colombiano, el sismo fue sentido en gran parte del territorio colombiano y en Santiago de Cali al momento, tenemos múltiples afectaciones, reporte preliminar de cuatro (4) personas fallecidas, diecinueve (19) estructuras colapsadas, fuertes afectaciones en el Sur de la ciudad, infraestructura vial afectada

Que de acuerdo con la información compartida por los organismos institucionales el Distrito Especial de Santiago de Cali fue impactado por el sismo de magnitud 7.4 (ver figura No.1)

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0964 DE 2026

(10 de agosto de 2026)

"POR EL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA Y SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES DESTINADAS A GARANTIZAR LA VIDA, LA SEGURIDAD, LA SALUD Y LA INTEGRIDAD DE LOS HABITANTES EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

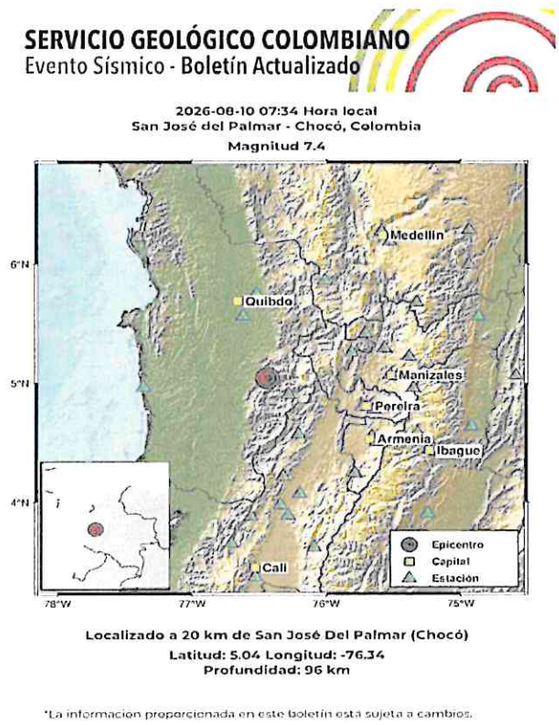


Figura No.1 Evento Sísmico-Bolelín Actualizado.Fuente: Servicio Geológico Colombiano

Que de acuerdo con el Servicio Geológico Colombiano el sismo reportado el 10 de agosto de 2026 tuvo una latitud de 4.87, longitud de -76.39, Magnitud de 4.8 con una intensidad máxima de 6 (ver figura No.2).

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0964 DE 2026

(10 de agosto de 2026)

"POR EL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA Y SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES DESTINADAS A GARANTIZAR LA VIDA, LA SEGURIDAD, LA SALUD Y LA INTEGRIDAD DE LOS HABITANTES EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Figura No.2 Sismo Sentidos Intensidad Escala (EMS-98), Fuente: Servicio Geológico Colombiano

Que en razón a todo lo anteriormente expuesto, el día 10 de agosto de 2026 siendo las 9:30 am se realizó la sesión extraordinaria del Consejo Distrital de Gestión del Riesgo de Desastres de Santiago de Cali, el cual fue presidido por el Secretario de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres del Distrito tal y como consta en el Acta No. 4163.001.1.23.2

Que la evaluación de daños que hace parte del Acta No. 4163.001.1.23.2 como anexo integral registra, entre los casos críticos, el colapso de una edificación de ocho (8) pisos con aproximadamente veintiocho (28) personas atrapadas y fuga de gas asociada; el colapso de tres (3) edificaciones y el riesgo de colapso de otras cuatro (4) en un mismo sector; el colapso de un establecimiento sobre la Autopista Suroriental; el cierre de la vía al mar por caída de talud; y el compromiso estructural de un (1) puente vehicular.

Que, en síntesis, se tiene reporte preliminar de una afectación significativa en diversas áreas de Santiago de Cali, conforme al consolidado de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres con corte a las 12:00 del día 10 de agosto de 2026. En total, veinticuatro (24) personas fallecidas, sesenta y tres (63) personas atrapadas, veinticuatro (24) estructuras colapsadas, treinta y dos (32) edificaciones con daño estructural que han requerido evacuación, cuarenta y cuatro (44) instituciones educativas afectadas, diez (10) entidades de salud con daño grave, dos (2) corredores viales comprometidos entre ellos la vía al mar, cerrada por caída de talud de tierra y un (1) puente comprometido. Este panorama resalta la urgencia de implementar medidas de atención que conjuren los riesgos de desastres que se han generado con ocasión del sismo para brindar atención prioritaria a toda la población caleña.

Que respecto a la figura de la Urgencia Manifiesta, la Corte Constitucional en Sentencia C-772 de 1998 con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, precisó:

"La "urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos".

Que, en la misma providencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos: «Declarar EXEQUIBLE el parágrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto». En esa misma decisión, la Corte declaró inexequible el parágrafo 1.º del artículo 41 de la citada ley, en cuanto permitía a las autoridades administrativas efectuar adiciones presupuestales por acto propio, con desconocimiento de los artículos 345 y 352 de la Constitución Política. El condicionamiento fue reiterado por la sentencia C-949 de 2001.

Que, en consecuencia, la declaratoria de urgencia manifiesta no confiere al Alcalde Distrital una competencia presupuestal distinta de la que ya le reconoce el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito, sino que le permite ejercerla con la celeridad que la emergencia demanda; de manera que las adiciones presupuestales, la incorporación de nuevas rentas, la creación de rubros y los traslados que alteren la destinación del gasto aprobada por la corporación de elección popular continúan siendo competencia privativa del Concejo Distrital, conforme a los artículos 345 de la Constitución Política y 94 del Acuerdo 0436 de 2018, según lo reiteró la Corte Constitucional en la sentencia C-036 de 2023.

Que el artículo 100 del Acuerdo 0436 de 2018 dispone que el Alcalde podrá hacer los traslados presupuestales internos en los términos del parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, lo que será reportado a los órganos de control competentes inmediatamente se celebren los contratos objeto de la urgencia manifiesta; que el artículo 98 ibidem atribuye al Alcalde, mediante decreto, las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de las

apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los programas y subprogramas de inversión, con lo cual no se alteran los techos ni el monto total del presupuesto; y que el artículo 103 ibidem exige, para la validez de tales actos administrativos, el concepto previo favorable del Departamento Administrativo de Hacienda — Subdirección de Finanzas Públicas y, tratándose de gastos de inversión, además el del Departamento Administrativo de Planeación.

Que en este sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diversas ocasiones y ha sido reiterativo en manifestar que ésta es una herramienta propia de la Administración Pública , mediante la cual se permite acudir a la contratación directa con el único propósito de conjurar las situaciones de crisis que motivaron su declaratoria, debido a que la atención, obligatoria por parte del Estado, se hace imposible si se acudiera a los procedimientos de selección objetiva, tales como Licitación, Selección Abreviada, entre otros; en referencia a esto, el Consejero de Estado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en Sentencia del 07 de febrero de 2011, expediente 34425 manifestó:

"2.2. La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta.

Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

En este orden de ideas, "la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño"

Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios.

2.2. En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación".

Que nos encontramos frente a la configuración material de hechos imprevisibles e irresistibles, ajenos a la administración pública, y constitutivos a su vez de lo se denomina como caso fortuito.

Que en el año 2015 el Consejo de Estado, en sentencia con número de radicado 76001-23-31-000-2002-04055-01(41768) del 16 de julio de 2015, ponencia del Consejero Carlos Alberto Zabaleta Barreto, define que la urgencia manifiesta se sustenta en tres principios a saber:

"(...) Por un lado, el principio de necesidad que consiste en que debe existir una situación real que amenace el interés público ya sea por un hecho consumado, presente o futuro y que hace necesaria la adopción de medidas inmediatas y eficaces para enfrentarla. El principio de economía en virtud del cual se exige que la suscripción del negocio jurídico dirigido a mitigar la amenaza o el peligro en que se encuentra el bien colectivo, se realice por la vía expedita de la contratación directa, pretermitiendo la regla general de la licitación pública para garantizar la inmediatez y/o la continuidad de la intervención del Estado. El principio de legalidad que supone que la declaratoria de la urgencia manifiesta solo procede por las situaciones contenidas expresamente en la norma, sin que puedan exponerse razones distintas para soportarla. (...)"

Que en tal sentido, la urgencia manifiesta tiene un fin preventivo y curativo; el primero tiene relación a la solución inmediata de aquellos problemas que amenacen la continuidad del servicio, permitiendo el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro y, el segundo, se refiere a aquellos que resultaron como consecuencia del desastre y que por lo tanto deban ser solucionados inmediatamente.

Que, por su parte, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en Fallo de Segunda Instancia de 22 de septiembre de 2005, Expediente 161-02564, señaló lo siguiente: "Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta.

Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art. 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ella sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras.

También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas; o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concurso públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata.

Es así como, la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prever es secundaria y no es un requerimiento legal, pues debiera destacarse la utilización de la figura por esa razón, sería necesario dejar que ocurriera la parálisis del servicio o el desastre correspondiente, simplemente porque la situación se veía venir, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de los servidores que no tomaron las medidas oportunamente, cuando por primera vez la situación se vio anunciada (...)".

Que en ese orden, el mecanismo que permite atender las acciones dirigidas a la protección de los habitantes del Distrito Especial de Santiago de Cali, en cumplimiento de los fines Esenciales del Estado, en la presente situación sería la declaratoria de la urgencia manifiesta, la que permitirá a la Administración, conjurar una situación especial y concreta, que le permite reaccionar e intervenir frente a las afectaciones que se presentan, de manera inmediata, conforme lo requiere y demanda la expedición del presente acto.

Que a través del Decreto No. 4112.010.20.0963 del 10 de Agosto de 2026, se declaró la situación de Calamidad Pública en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago De Cali, de conformidad con la parte considerativa de dicho acto administrativo y según lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, por el término de seis (6) meses.

DECRETO No. 4112.010.20.0964 DE 2026

(10 de agosto de 2026)

"POR EL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA Y SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES DESTINADAS A GARANTIZAR LA VIDA, LA SEGURIDAD, LA SALUD Y LA INTEGRIDAD DE LOS HABITANTES EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que las anteriores situaciones de hecho y de derecho sin lugar a dubitación alguna, configuran los supuestos constitutivos de una situación de urgencia manifiesta de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Que con ocasión de lo anteriormente expuesto,

DECRETA

Artículo Primero: Declarar la Urgencia Manifiesta en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con fundamento en el estado de Calamidad Pública declarado mediante Decreto No. 4112.010.20.0963 del 10 de agosto de 2026, con el fin de garantizar la ejecución de las medidas aprobadas por el Consejo de Gestión del Riesgo realizado el 10 de agosto de 2026, mediante la adopción de las medidas administrativas, presupuestales, financieras y contractuales, indispensables para conjurar, mitigar y atender las afectaciones ocasionadas por el temblor del 10 de agosto de 2026.

Artículo Segundo: Como consecuencia de lo anterior, y con fundamento en el literal a) del numeral 4 del artículo 2.º de la Ley 1150 de 2007, los ordenadores del gasto de los organismos de la Administración Central Distrital que lo requieran podrán contratar de manera directa el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, necesarios para conjurar la situación de calamidad pública con ocasión del temblor presentado en la ciudad de Santiago de Cali, para la mitigación de los riesgos y prevención de desastres en cumplimiento de la Ley 1523 de 2012.

Parágrafo Primero: Los contratos que se celebren al amparo de la presente declaratoria de urgencia manifiesta, se acogerán en todo a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 019 de 2012, el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y las demás normas sobre la materia, con observancia de los principios que rigen el ejercicio de la función pública y la contratación estatal.

Parágrafo Segundo: Los ordenadores del gasto de los organismos de la Administración Distrital, al ejecutar los recursos para atender la crisis ocasionada por el temblor presentado bajo el amparo de la urgencia manifiesta decretada, lo harán con personas naturales o jurídicas, que cuenten con la idoneidad y experiencia requerida, de tal manera que garanticen la mitigación de las repercusiones negativas y efectos adversos, que permitan generar acciones coordinadas tendientes prevenir y conjurar la situación

de calamidad y procurar la respuesta, rehabilitación y recuperación de las zonas afectadas del Distrito en los términos de la Ley 1523 de 2012.

Parágrafo Tercero: Es responsabilidad de los organismos de la Administración Central Distrital del Distrito Especial como organismos ejecutores adelantarán de manera oportuna, las actuaciones correspondientes a la etapa precontractual, contractual y postcontractual, así como, suscribir los documentos que en desarrollo de la misma se generen y observar los principios de selección objetiva, transparencia, responsabilidad y los demás que gobiernen la contratación estatal, así como la totalidad de las normas que reglamentan la materia.

Parágrafo Cuarto: Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las empresas sociales del Estado, las sociedades de economía mixta y demás entidades descentralizadas del orden distrital que requieran acudir a esta modalidad deberán declarar su propia urgencia manifiesta mediante acto administrativo motivado de su representante legal, y surtir las modificaciones presupuestales a que haya lugar ante sus juntas o consejos directivos y ante el Consejo Municipal de Política Económica y Fiscal — COMFIS, en los términos de los artículos 224 a 226 del Acuerdo 0436 de 2018.

Artículo Tercero: De conformidad con el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 —exequible en los términos de la sentencia C-772 de 1998— y con los artículos 98, 100 y 103 del Acuerdo 0436 de 2018, el Alcalde Distrital efectuará, mediante decreto, los traslados presupuestales internos que resulten necesarios para atender las necesidades y los gastos propios de la presente declaratoria de urgencia manifiesta.

Parágrafo Primero — Alcance y límite: Los traslados de que trata el presente artículo afectarán exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del presupuesto y no podrán modificar, en cada sección presupuestal, el monto total de las apropiaciones de funcionamiento, del servicio de la deuda ni de los programas y subprogramas de inversión aprobados por el Concejo Distrital, ni alterar los techos o el monto total del presupuesto. En consecuencia, no comprenden adiciones presupuestales, incorporación de nuevas rentas, creación de rubros ni cambios en la destinación del gasto definida por el Concejo Distrital, operaciones todas que requieren Acuerdo de esa Corporación.

Parágrafo Segundo - Ámbito: Los traslados se efectuarán dentro del presupuesto de los organismos de la Administración Central Distrital, según lo dispone el parágrafo del

artículo 42 de la Ley 80 de 1993. Las entidades descentralizadas del orden distrital se sujetarán a lo previsto en el Parágrafo Cuarto del artículo segundo del presente decreto.

Parágrafo Tercero — Destinación y armonización: Los traslados guardarán relación directa con la atención de la calamidad pública declarada mediante el Decreto No. 4112.010.20.0963 del 10 de agosto de 2026 y se destinarán a las acciones inmediatas de respuesta derivadas de la Estrategia Distrital de Respuesta a Emergencias y de la evaluación de daños que obra en el Acta No. 4163.001.1.23.2 del 10 de agosto de 2026, las cuales se armonizarán con el Plan de Acción Específico una vez éste sea aprobado. Responderán, en todo caso, a los principios de necesidad, proporcionalidad, eficiencia, economía y responsabilidad fiscal.

Parágrafo Cuerto — Reporte y publicidad: Los traslados que se efectúen se reportarán a la Contraloría General de Santiago de Cali de manera inmediata a la celebración de los contratos que con ellos se financien, conforme al artículo 100 del Acuerdo 0436 de 2018, y se informarán al Concejo Distrital dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del respectivo decreto.

Artículo Cuarto: Con el fin de facilitar la participación ciudadana en el control al ejercicio de las funciones públicas que se deriven de la presente declaratoria de Urgencia Manifiesta, se convoca a través de las diferentes Instancias de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Santiago de Cali, a la ciudadanía en general y a las veedurías ciudadanas para que ejerzan el control a la actuación administrativa que se surte mediante el presente Decreto, y las demás que de ella se desprendan.

Artículo Quinto: Los organismos de la administración central distrital de esta entidad territorial, deberán conformar y organizar los expedientes contractuales respectivos, con copia de este acto administrativo, de los contratos originados en la presente declaratoria de Urgencia Manifiesta, y demás antecedentes técnicos y administrativos, así como las pruebas de los hechos y circunstancias que determinaron esta declaratoria —entre ellas los boletines del Servicio Geológico Colombiano, el Acta No. 4163.001.1.23.2 del 10 de agosto de 2026, la evaluación de daños y los registros de la Central de Monitoreo—, los cuales deberán ser remitidos de manera inmediata a su celebración a la Contraloría General de Santiago de Cali, para el ejercicio del control fiscal pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

Artículo Sexto: De las actuaciones adelantadas en cumplimiento del presente Decreto los ordenadores de gasto de los organismos de la administración central del Distrito

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0964 DE 2026

(10 de agosto de 2026)

"POR EL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA Y SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES DESTINADAS A GARANTIZAR LA VIDA, LA SEGURIDAD, LA SALUD Y LA INTEGRIDAD DE LOS HABITANTES EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Especial deberán presentar un informe mensual al Alcalde, a los Departamentos Administrativos de Contratación Pública, Gestión Jurídica Pública, Control Interno y a la Oficina de Transparencia, con el propósito de verificar el cumplimiento de lo decretado en el presente acto administrativo y por consiguiente el adecuado desarrollo de su gestión.

Artículo Séptimo: Comuníquese el presente decreto al Concejo Distrital de Santiago de Cali, a la Contraloría General de Santiago de Cali, a la Personería Distrital, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y a la Gobernación del Valle del Cauca.

Artículo Octavo: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

ÁLVARO ALEJANDRO EDER GARCÉS
Alcalde de Santiago de Cali

Proyectó: Juan Camilo Henao Carmona - Contratista
Julian Jimenez Rivero-Contratista
Faysuly Manrique Libreros-Contratista
Elaboró: Alejandra Cardona Duque- Subdirector de Departamento Administrativo de Contratación Pública
Krysthian David Ramirez Munevar- Subdirector de Departamento Administrativo de Contratación Pública
Revisó: Camilo José Orrego Morales – Asesor Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública
Angela María Calán Gutiérrez – Subdirectora Doctrina y Asuntos Normativos AMCG
Amanda Catalina Rojas Díaz- Director de Departamento Administrativo de Contratación Pública
Ana Catalina Castro Lozano – Directora de Departamento Administrativo de Gestión Jurídica y Secretaria de Gobierno (E)